

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 25/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00105-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VIDALINA - DAVID ARGOTE	UNIDAD ADVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	RHDMANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jul 24 2023 5:34PM...	 
2	20001-33-33-006-2017-00159-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALIX ROSA - ROMERO CALDERON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto que Aprueba Costas	TUPAPROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jul 24 2023 5:41PM...	 
3	20001-33-33-006-2017-00255-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DALMA SANDRITH BELEÑO ROJAS, JESUS RAFAEL RAMIREZ QUINTERO, TATIANA MARGARITA ARIAS RAMIREZ, DAYANA ARIAS RAMIREZ, CRISTIAN DAVID ARIAS RAMIREZ, MARLENE - RAMIREZ QUINTERO, LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSSE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:30 AM . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jul 24 2023 12:10PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: VIDALINA MARIA DAVID ARGOTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00105-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la señora VIDALINA MARIA DAVID ARGOTE, solicita al Despacho Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor del Demandante con fundamento en las Sentencias de Primera Instancia d fecha 1 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y de Segunda Instancia de fecha 3 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de Radicación 20001-33- 33-006-2014-00105-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución



es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sobre los requisitos que debe contener la Solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

“(…)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(…)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (…)”.

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la Solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, es asimilable a la Demanda Ejecutiva y, por tanto, debería sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

Mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2018 y previo a decidir sobre la Solicitud de Mandamiento de Pago, este Juzgado requirió apoyo del Profesional Universitario Grado 12 (Contador Liquidador) adscrito a esta Jurisdicción, con el fin de establecer la Posible existencia de la Obligación y el Monto de la misma, recibíendose Informe del Profesional en el que precisa la existencia un Saldo Insoluto que liquidó al 15 de diciembre de 2018.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo

¹ Auto de importancia jurídica.



Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-



v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales 13, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria» 14, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Las Sentencias objeto de Ejecución constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de la PARTE EJECUTANTE.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por VÍA EJECUTIVA a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de la PARTE EJECUTANTE, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.499.952,62), como Saldo Insoluto al 15 de diciembre de 2018, a causa del mayor valor Liquidado y Deducido por Aportes con ocasión de la Reliquidación de su Mesada Pensional Vitalicia, según lo ordenado en la Sentencia objeto de esta Sjecución y Liquidación remitida por el Profesional Universitario Grado 12 (Contador Liquidador) adscrito a esta Jurisdicción.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$496.203,60), al 15 de diciembre de

01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



2018, según Liquidación remitida por el Profesional Universitario Grado 12 (Contador Liquidador) adscrito a esta Jurisdicción.

- Por los Intereses Moratorios a que hubiere lugar desde el 16 de diciembre de 2018, hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del Proceso con Radicado 20001-33-31-006-2014-00215-00
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Reconocer personería al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX ROSA ROMERO CALDERÓN.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00159-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante Auto del 08 de febrero del 2023, este despacho dispuso Archivar el Expediente, se requiere el Desarchivo del mismo, para efectos de decidir sobre la Aprobación de la Liquidación de Costas hechas por Secretaria.

Igualmente, por ajustarse a la ley, este Despacho, Impartirá Aprobación a la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se, DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el expediente en el Proceso de la referencia.

SEGUNDO: IMPARTIR Aprobación a la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso realizada por Secretaria el día 24 de julio de 2023.

TERCERO: En firme la presente Providencia, Archívese nuevamente el Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00277-00
Auto Admite Demanda*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00255-00.

Visto el informe secretarial de la solicitud, se procede a fijar fecha de Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 10:30 A.M para la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mzv/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

